



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4158

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00374-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ y OTRA
Demandados: OSCAR LOZANO VARGAS y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue allegado Auto de Segunda Instancia No. 017 de 21 de julio de 2023, providencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, obrante en el archivo 23 del expediente digital; Despacho Judicial, que al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 3640 de 6 de diciembre de 2021, que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación en el presente proceso, y contra el Auto No. 887 de 4 de mayo de 2022, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 3640 del 6 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: REVOCAR el auto No. 887 del 4 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali con el que se negó la solicitud de embargo de remanente. En su lugar, **ACCEDER** a la solicitud que en ese sentido comunicó el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali por lo consignado en los considerandos.

TERCERO: CONDENAR parcialmente en costas a la parte demandante a la parte demandante, conforme al art. 365 del CGP. Fíjese la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MCTE**.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, en Auto de Segunda Instancia No. 017 de 21 de julio de 2023, que milita de folio 3 a 10 del archivo 23 del expediente digital, que confirmó el Auto No. 3640 del 6 de diciembre de 2021 y que Revocó el Auto No. 887 de 4 de mayo de 2022; proferidos por este Despacho Judicial.

En consecuencia, conforme al Auto Interlocutorio No. 2287 de 14 de enero de 2022 que decretó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de los demandados dentro del presente proceso, y al Auto Interlocutorio No. 401 de 2 de marzo de 2022 que corrigió el numeral 2º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 2287 de 2022, proferidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

Esta Unidad Judicial ha de indicar que el embargo de remanentes Surte Efectos, pondrá a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con destino al proceso bajo radicado 760014003008202100772 que cursa en su despacho, y se oficiara las autoridades correspondientes poniéndoles en conocimiento lo resuelto en este proveído.

Finalmente, el 13 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se ordene el pago del título consignado por la demandada para el pago del crédito ejecutivo. Razón por la cual, por ser procedente, esta Operadora Judicial ha de ordenar el pago del Depósito Judicial distinguido con el No. 469030002702083 del 8 de octubre de 2021 a favor del demandante ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.716.099, en razón de la cesión de derechos de hipoteca obrante en el folio 4 del archivo 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, en Auto de Segunda Instancia No. 017 de 21 de julio de 2023, que milita de folio 3 a 10 del archivo 23 del expediente digital, que confirmó el Auto No. 3640 del 6 de diciembre de 2021 y que Revocó el Auto No. 887 de 4 de mayo de 2022; proferidos por este Despacho Judicial.

2.- INDICAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes Decretado mediante Auto Interlocutorio No. 2287 de 14 de enero de 2022, Surte Efectos. Líbrese el oficio respectivo.

3.- PONER a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con destino al proceso bajo radicado 760014003008202100772 que cursa en su despacho . Líbrense los oficios correspondientes.

4.- **ORDENAR** el **PAGO** del Depósito Judicial distinguido con el No. 469030002702083 del 8 de octubre de 2021 a favor del demandante ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.716.099, en razón de la cesión de derechos de hipoteca obrante en el folio 4 del archivo 01 del expediente digital.



Número de Títulos 1						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002702083	31445388	ANA MERCEDEZ DAZA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 45.000.000,00
Total Valor						\$ 45.000.000,00

5.- Una vez se haya pagado el título judicial, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c6d0c1ab51142a11e3ba043845c3196edbaa29ffce34ea443f44384e4fc91**

Documento generado en 23/10/2023 06:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4159

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00469-00.
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO VERBAL.
Demandante: HENRY PIMENTEL GARCIA.
WILLIAM PIMENTEL GARCIA.
Demandada: PATRICIA OROZCO BOHÓRQUEZ.

El apoderado de la parte demandante, aporta constancia que se le envió a la demandada al correo electrónico, sin embargo, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza “(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue la constancia de que el correo se entregó a la demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio-2022 con relación a la notificación personal. Puntualmente, informar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8523b91416767d3d7ed880f0f65ce9142018fd79c55981615aa837f42112046f**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4115.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00844-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: MASTER KEY STIMULATION LTDA. cesionario MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.
Demandado: JESUS ANTONIO POLO CERVANTES.

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 06 de agosto de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c585c1a93a3c5921b9d6e903e15c975576cc9b541d9924bca2ad75c4563cc**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4171

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00368-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: EDWAR MILTON GACÍA MONTAÑO

En el escrito que antecede, LA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL, brinda información acerca de la orden de aprehensión del vehículo de placas ALQ85F por medio de oficio **Nro. GS- 2023 - / SUBIN – GUCRI- 1.10** del 07 de octubre del 2023 al requerimiento realizado mediante Oficio Nro. 1648 del 02 de octubre del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora, la información allegada por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MECAL [17RespuestaPoliciaRequerimiento.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee089055f7afe411657d14bc9b81bff525d0af546fb3f97ab9cdd8d6b4ef3a32**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4172

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00214-00
Tipo de Asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE LUIS NARVAEZ IMBAJOA

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual da impulso al proceso y solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 844 del 29 de abril del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 619 del 29 de abril del 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUIERE** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 844 del 29 de abril del 2022 y oficio Nro. 619 del 29 de abril del 2022, vehículo identificado con la PLACA: **ENQ233** de propiedad del garante **JOSE LUIS NARVAEZ IMBAJOA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.948.125

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los

requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41a8a954a80a0fca97159b390c669703a822cac0d8f0b2de049cc6371771ae**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.4132

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00500-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PALACIOS CHARÁ.
Demandado: JULY JENIFER MOLINA SANCHEZ.
CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA.

En atención con el memorial que precede, mediante el cual las partes presentan un acuerdo transaccional, con apoyo en los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Finalmente, a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción celebrado entre las partes, y teniendo en cuenta los depósitos judiciales a disposición de este Despacho Judicial en este proceso se ordena la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$ 2.829.150 a la parte demandante y el restante sea devuelto a la parte accionada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre JULY JENIFER MOLINA SANCHEZ, y GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARA, suscrito el día 05 de octubre de 2023, en el que se acordó, que la ejecutada cancelaría a la ejecutante la suma de \$ 2.829.150, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del

presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo preventivo decretadas dentro del presente asunto. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte accionante señor GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARA, la suma de **\$ 2.829.150**.

QUINTO: En consecuencia, **ORDENAR** la devolución del depósito judicial excedente a la demandada JULY JENIFER MOLINA SANCHEZ.

SEXTO: Sin lugar a ordenar DESGLOSE toda vez que los documentos aportados con la demanda se presentaron de manera digital, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8eacaddb2d74d885fec16ba69216997a3100e88f94f9ae47c379fd244c38a**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4165

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00278-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante: AIRE CONFORT JC S.A.S.
Demandadas: COORDINADORA MERCANTIL S.A. y OTRAS

El día 2 de octubre del año en curso el apoderado judicial de la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., allega contestación del llamamiento en garantía realizado por la demandada Coordinadora Mercantil S.A.; En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo. Así como para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

Seguidamente, el día 17 de octubre la apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, que reza:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará

personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”

Por lo tanto, esta Unidad Judicial admitirá la reforma de la demanda, corriéndosele traslado de la reforma a los demandados de la siguiente manera: Para COORDINADORA MERCANTIL S.A. y para SEGUROS GENERALES SURA S.A., por el término de diez (10) días mediante la notificación del presente proveído en estado electrónico, que comenzará a correr pasados tres (3) días desde su notificación, puesto que ya se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda.

Para la demandada AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2; se les notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para los demandados inicialmente. Además, se ordenará que le sea notificado de manera conjunta con el Auto Admisorio de la demanda el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación del llamamiento en garantía presentada por Seguros Generales Suramericana S.A; Así como para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

2.- ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

3.- CORRER TRASLADO de la Reforma de la Demanda a los demandados **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURA S.A.**, por el término de diez (10) días mediante la notificación del presente proveído en estado electrónico (Ese término corresponde a la mitad del que se les otorgó al recibir notificación de la demanda inicialmente presentada), que comenzará a correr pasados tres (3) días desde su notificación, puesto que ya se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la demandada **AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2**; se le notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el término señalado para los demandados inicialmente.

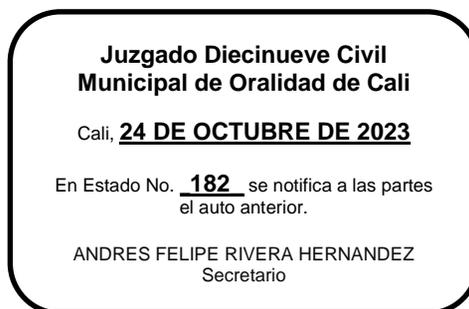
4.- NOTIFÍQUESE de manera Conjunta con el Auto Admisorio de la demanda el presente proveído, a la demandada **AGENCIA DE ADUANAS T&C ASOCIADOS S.A. NIVEL 2**.

5.- FIJAR CAUCIÓN que la demandante deberá prestar por el valor de Treinta Y Un Millones Doscientos Mil Pesos (\$31.200.000) M/CTE., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor actual de la cuantía del proceso; de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

6.- REQUERIR a la parte demandante para que una vez constituya la póliza correspondiente, la aporte con destino a este proceso, para acreditar el cumplimiento del pago del valor de la caución y proceder de esta manera el Juzgado, a Decretar la medida cautelar solicitada con la reforma de la demanda.

7.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12c939fdb5c1b4d8a83f6482b4c18271dafd0cf096e2188cb3841b80e3f28d**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4168

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00296-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPJURIDICA
Demandado: ALEXANDER GOFREY ARCE

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto Nro. 1594 del 24 de abril de 2023 en el sentido de que por error involuntario se hace mención en la parte motiva y resolutive del auto en relación, con respecto a la medida de EMBARGO Y RETENCION del 30% sobre la pensión del accionado, siendo lo correcto el **EMBARGO Y RETENCION** del 30% sobre el salario, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos susceptibles de dicha medida. Es de resaltar que la parte actora solicita el embargo y retención del 50% sobre el salario y demás emolumentos que se relacionan susceptibles de dicha medida, por consiguiente, el Despacho Judicial procede a limitar la medida cautelar a la proporción del 30 % conforme a lo dispuesto en el artículo 599 inciso tercero del C.G.P que en lo pertinente reza

“... El Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado...”

Aunado a ello, se debe corregir de igual manera en la parte **RESOLUTIVA** literal **D** la medida cautelar decretada toda vez que la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** es sobre el salario, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el accionado en calidad de empleado de la entidad **SEM CALI**.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicitada, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el literal **D** del auto interlocutorio No.1594 del 24 de abril de 2023, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

“RESUELVE:

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que perciba el accionado señor ALEXANDER GOFREY ARCE en calidad de empleado de la entidad SEM CALI. LIMITAR la anterior medida hasta concurrencia de \$ 8.710.000 M/Cte. LIBRESE el respectivo oficio por secretaria y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00296-00.

SEGUNDO: Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e9c3b308863467f205db0710370d4e070264e37937ff34bfc5bbd7aa88b70b**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4184

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00334-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO HUGO FERNANDEZ CORREA
DEMANDADO: EDWIN ARLEY CHOREN URREA

El apoderado de la parte actora, informa que remitió la notificación al demandado EDWIN ARLEY CHOREN URREA, al correo personal edwinarleychoren@hotmail.com.

De igual manera mediante la aplicación WhatsApp, al número 3172805334 del Demandado. Aportando el pantallazo del procedimiento realizado.

Revisado el pantallazo de WhatsApp se observa que no indica la fecha que se envió la notificación al demandado y tampoco aporta la constancia que el correo se entregó, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial, para que allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio-2022 con relación a la notificación personal y agote nuevamente la notificación del demandado al número 3172805334 de WhatsApp, toda vez que no se evidencia la fecha en que se le envió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659bbe3a4d8cfacb369793aac388743de6dad8f71f8f462a0b1507185de8d2c9**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 12 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.053.958,33
TOTAL	\$ 7.053.958,33

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4166.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00382-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LINA LICETH MARTÍNEZ TAMAYO
Demandada: LATINOAMERICANA DE BALANZAS S.A.S

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf87a64aef51da6ca4dcb83a62d6c35fcad5fab099e792f91f85279294d5d71**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 12 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.425.000
TOTAL	\$5.425.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4164.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00390-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BEATRIZ ELENA GIRALDO RAMIREZ
Demandado: MARIA ALEJANDRA HENAO REYES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicho pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- **ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.- **OFICIESE** a **SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACION**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo a la demandada, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cc4559c2204eb86d798b3109e79dfb951612e80c07c8233db5b308d6ada83a**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 12 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.002.316,34
TOTAL	\$ 9.002.316,34

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4163.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00419-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PLURAL S.A. CESIONARIO DE VIVIENDAS UNIVERSALES S.A.
Demandado: MICHAEL ANGELO SCARPETTA GUARÍN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ef9e65b81bd348197cf8dd5d348ef92915121c989572cfba931ca19e102f6**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4156.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00433-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI".
Demandado: RAUL OMAR AVILA CORREA.
NESTOR RAUL AVILA MILLAN.
PAOLA TATIANA QUINTERO PATIÑO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 3978 del 11 de octubre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 12 de octubre siguiente, a través del cual se requirió a la parte actora a efectos de que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que se encuentran medidas cautelares pendientes por consumar.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, la que indica que: *“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”*.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia del requerimiento efectuado en atención a que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por la quejosa, puesto que en el plenario obra que se decretaron tres embargos los cuales consisten en lo siguiente:

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

- EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los derechos de propiedad que tiene el señor RAUL OMAR AVILA CORREA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.859.506 sobre el bien mueble de clase automóvil que se identifica con la placa EUH-133.
- EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA del 30% del salario y de las prestaciones sociales devengados y por devengar, y a que tiene derecho el señor NESTOR RAUL AVILA MILLAN identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.935.533 en calidad de empleado de la firma OSC TELECOM @ Y SECURITY SOLUTIONS S.A.S.
- EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA del 30% del salario y de las prestaciones sociales devengados y por devengar, y a que tiene derecho la señora PAOLA TATIANA QUINTERO PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.600.964 en calidad de empleada de la compañía PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.

Estos dos últimos, fueron diligenciados y radicados por la secretaria de este despacho en los correos electrónicos de los empleadores y respecto al embargo del vehículo de placas EUH-133, este también fue remitido por la secretaria de este recinto judicial, sin embargo en memorial del 25 de septiembre de 2023 [12InformaMedidaNoSelInscribió.pdf](#), la apoderada judicial de la parte actora informa que el mismo no será tramitado toda vez que la Secretaria de Movilidad le informó que el vehículo de Placas EUH-133, ya no es propiedad del demandado RAUL OMAR AVILA CORREA, el cual se agrego para que obre y conste en el presente asunto.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que los embargos decretados fueron debidamente diligenciados por la secretaria de este recinto judicial el día 15 de junio de 2023, según constancias de envió de los oficios que obran en el expediente digital en los archivos, [08ConstanciaSeEnvioOficios.pdf](#) y [09ConstanciaSeEnvioOficios.pdf](#).

5. Ahora bien, respecto del embargo del vehículo de placas EUH-133, se entiende que tácitamente la apoderada actora con el escrito del 25 de septiembre de 2023 [12InformaMedidaNoSelInscribió.pdf](#), esta desistiendo de dicha medida por lo tanto

se decretara el levantamiento de la misma y se librarán los oficios correspondientes.

6. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 3978 del 11 de octubre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 12 de octubre siguiente, mediante el cual se requirió a la parte actora a efectos de que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

“EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los derechos de propiedad que tiene el señor RAUL OMAR AVILA CORREA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.859.506 sobre el bien mueble de clase automóvil que se identifica con la placa EUH-133. Por secretaría, líbrese de manera inmediata el oficio respectivo.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ae7a6ac2d5c9c4cab9fcb5f6581adf5952d2adcc21518b53de8fa6357795b**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4155.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00580-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: OMEIRA CUARTAS DIAZ

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, allega renuncia al poder, una vez se verifica la misma se observa que reúne los requisitos de ley del inciso 4 del art. 76 C. G. del P, por consiguiente, se despachará favorablemente.

Una vez revisado el estado del proceso se observa que el mismo se encuentra con actuaciones posteriores a la sentencia ejecutiva o auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación de costas en firme, por lo que lo procedente es dar cumplimiento al acuerdo PCSJA17-10678, modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena remitir los procesos en esta etapa procesal a los juzgados de ejecución de sentencias civiles para que continúen con el conocimiento de su competencia.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C.S.J., al poder conferido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral tercero del auto 3979 del 11 de octubre del 2023 y notificado por estados el 12 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d19960ab4476af6286af550e2c82c7cd9df1935880179e7ab6f2f9016935ee**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4154.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00640-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: INGRID ALEJANDRA MELO LÓPEZ

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, allega renuncia al poder, una vez se verifica la misma se observa que reúne los requisitos de ley del inciso 4 del art. 76 C. G. del P, por consiguiente, se despachará favorablemente.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE**

ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C.S.J., al poder conferido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce23c3eb214d848372dd649e418385fdc480462f40e0751c282092ca31ec9b4d**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4117.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00644-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO –
PRESENTE
Demandado: CARLOS GUILLERMO MENDOZA FLORIAN

En memorial de fecha 04 de octubre de 2023, la sociedad TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 901471832-1, quien actúa por intermedio de la abogada DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.468.440 y T.P. N° 200.861 CSJ, allega renuncia al poder, una vez se verifica la misma se observa que reúne los requisitos de ley del inciso 4 del art. 76 C. G. del P, por consiguiente, se despachará favorablemente.

Por otra parte, el señor RICARDO ANDRES VÁSQUEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.792.110, actuando en calidad de representante legal del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO – PRESENTE distinguida mediante NIT 800183987-0, confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. distinguida mediante Nit. 901.433.892-1, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, representada legalmente por EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.158.875 y portador de la tarjeta profesional Nro. 275.212 del C. S. de la J. Así las cosas, de conformidad con lo establecido con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá como nueva apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia que hace la sociedad TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 901471832-1, quien actúa por intermedio de la abogada DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.468.440 y T.P. N° 200.861 CSJ, al poder conferido por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. distinguida mediante Nit. 901.433.892-1, para que por intermedio del abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875 y portador de la tarjeta profesional Nro. 275.212 del C. S. de la J, en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50775f4a0fe9b0878679ae95d6120dc9ce95fe8d72820703a38fe78da561ad8f**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4182

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00683-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: YINNA ALEXANDRA MARTINEZ VERGARA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, la cual fue: EMBARGO Y RETENCION previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el accionado dentro del presente proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **YINNA ALEXANDRA MARTINEZ VERGARA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f5086a3e5b17f4979ef471837a6f3c77e6452033c9328b75e3c7ed682d4c3**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4186

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00735-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: JOHN RAFAEL CANAVAL ARCOS Apoderado General de GILMA OMAIRA ARCOS CAMPO
Demandado: AMANDA LOZADA MANJARREZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, la cual fue: EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-595338 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali el cual se encuentra ubicado en la calle 70 No. 2AN-151/271, apartamento 104 torre P, primer piso conjunto residencial balcones de valdepeñas, segunda etapa de Cali.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA** propuesto por JOHN RAFAEL CANAVAL ARCOS Apoderado General de GILMA OMAIRA ARCOS CAMPO., contra **AMANDA LOZADA MANJARREZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13310229f1eef3ad99fdb3294c22032696ed14854b16d6042e5a23beb68271a**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4152.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00738-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO GOMEZ COBO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIO GOMEZ COBO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MARIO GOMEZ COBO, fue notificada mediante MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 2 de octubre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3422 del 06 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.0054.804,04** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6121f1c6eefda31b6153d8ec3f550e03a4100c84f822c6c7244aa556491823b**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4161

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00746-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALFA FINCA RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados: LUIS FERNANDO MARÍN VALENCIA.
MICHELLE MAYA HERRERA.
AMPARO VALENCIA GIRALDO.

La apoderada judicial de la parte actora allega constancia de notificación de los demandados, sin embargo, al revisar el documento que aporta como prueba de la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada **AMPARO VALENCIA GIRALDO**, se tiene que el correo al cual fue notificada no corresponde con ninguno de los plasmados en el documento anteriormente mencionado, toda vez que al correo que fue notificada es Amparovalencia@hotmail.com, sin embargo los correos que aparecen en dicho documento son los siguientes:

Datos Históricos de Correos Electrónicos

CORREO	NO. DE REPORTES	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
PRENSAS_URSUS@HOTMAIL.COM	1	01/02/2023	01/02/2023
AMPAROVALENCIA40@HOTMAIL.COM	1	08/08/2019	08/08/2019
AMPARO.1231@HOTMAIL.COM	1	28/10/2016	28/10/2016
URSUS@TELESAT.COM.CO	1	29/08/2013	29/08/2013

Huella de Consulta Últimos Seis Meses

Por lo anterior, la notificación de la demandada **AMPARO VALENCIA GIRALDO**, se agregará sin consideración alguna.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada **AMPARO VALENCIA GIRALDO**, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal

que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, la notificación de la demandada **AMPARO VALENCIA GIRALDO**, allegada por la apoderada actora el día 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la ejecutada **AMPARO VALENCIA GIRALDO** ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac94a9f805295654e540aa2fbf78bb85eba312d26f0bb1ee6fe6c5303690ef**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4178

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADOS: JAIME ALEXANDER MILLAN CASTILLO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00796-00

En escrito que antecede, la parte accionada allega el día 13 de octubre del 2023 por medio del correo electrónico archivo contentivo de PAZ Y SALVO expedido por la entidad accionante BANCO FINANDINA donde establece que el accionado JAIME ALEXANDER MILLAN CASTILLO se encuentra a paz y salvo con la obligación contraída con dicha entidad bancaria.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, el certificado de PAZ Y SALVO allegado por la parte accionada señor JAIME ALEXANDER MILLAN CASTILLO el día 13 de octubre del 2023. [15DemandadoAportaPAZYSalvoDelBancoFinandina.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3d254729d9f49f741efda0c21f71527e0e3285883c3b1554b5b7bd871a559**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4177

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00824-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: FINESA S.A

Garante: NATALY ARIAS CARBALLO.

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 13 de octubre del 2023 la parte solicitante allega al correo electrónico del despacho el recibo de inventario Nro. 7235 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **LSV717** el cual fue aprehendido el día 13 de octubre del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la parte actora o a la persona expresamente autorizada por esta.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **FINESA S.A**, contra **NATALY ARIAS CARBALLO**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **LSV717**, de propiedad de la garante **NATALY ARIAS CARBALLO**, identificada con la C.C. 38.683.304. bien mueble que se encuentra en el establecimiento **CALIPARKING MULTISER**. **LÍBRESE** el respectivo oficio y remítase conforme al artículo 11 de la ley 223 del 2022.

3.- OFICIAR a **CALIPARKING MULTISER** para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa : **LSV717** a la persona expresamente autorizada por **FINESA S.A** líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec7b10c679800c8a9760a3188e274c83ab917c7e0be2581a85f5b1eac6345**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4138

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00829-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **CARLOS FERNANDO MORALES**

Visto que la subsanación de la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CARLOS FERNANDO MORALES y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$63.735.810,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701016100253803.
- 1.2. \$5.681.194,00 M/cte., que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 08/12/202 al 27/09/2023, liquidados a la tasa del 11.50% E.A.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital enunciado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, apartamento 901 Torre 9 Edificio 6 Conjunto AMBAR, ubicado en la Calle 60 No. 98 D-45, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-954492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública No. 1587 del 06/07/2017, corrida en la Notaria Once del Círculo de Cali.

LIBRESE oficio la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el artículo 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3d965d47cc4548f1f75ee9ccb889f498e4cff55995d37b2c1c940dada7ba7**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4139

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00830-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DORIAN LID ARAGON HERRAN

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado DORIAN LID ARAGON HERRAN, que pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en el pagaré 30990064022 suscrito por el demandado, que garantiza la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3875 del 28/12/2016, corrida en la Notaria Décima del Círculo de Cali, por las siguientes sumas:

- 1) \$466.936,05 M/cte., correspondiente al capital vencido de la cuota del 14/04/2023 al 13/05/2023.

- 2) \$471.681,20 M/cte., correspondiente al capital vencido de la cuota del 14/05/2023 al 13/06/2023.
- 3) \$476.474,58 M/cte., correspondiente al capital vencido de la cuota del 14/06/2023 al 13/07/2023.
- 4) \$481.316,66 M/cte., correspondiente al capital vencido de la cuota del 14/07/2023 al 13/08/2023.
- 5) \$486.207,95 M/cte., correspondiente al capital vencido de la cuota del 14/08/2023 al 13/09/2023.
- 6) \$885.461,22 M/cte., por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado por la cuota que va del 14/04/2023 al 13/05/2023, a la tasa del 12,90%.
- 7) \$880.716,07 M/cte., por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado por la cuota que va del 14/05/2023 al 13/06/2023, a la tasa del 12,90%.
- 8) \$875.922,69 M/cte., por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado por la cuota que va del 14/06/2023 al 13/07/2023, a la tasa del 12,90%.
- 9) \$871.080,61 M/cte., por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado por la cuota que va del 14/07/2023 al 13/08/2023, a la tasa del 12,90%.
- 10) \$866.189,32 M/cte., por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado por la cuota que va del 14/08/2023 al 13/09/2023, a la tasa del 12,90%.
- 11) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas discriminadas anteriormente, a la tasa del 19.35% E. A. sin exceder la máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que el pago total se efectúe.
- 12) \$84.749.243,00 M/cte., por concepto de capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda.

13) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa del 19.35% E.A. sin exceder la máxima legal permitida.

14) Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasaré oportunamente.

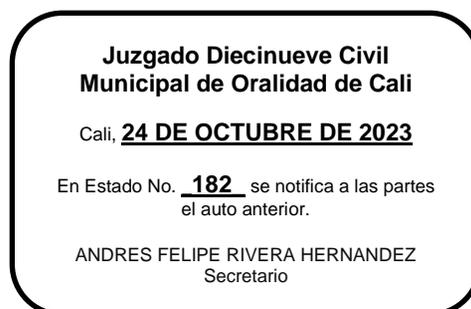
2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados Apartamento 602, Piso 6 y parqueadero 181 Sótano Edificio Oasis de la Bocha, ubicado en la Calle 46 No. 112-51 de Cali, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-933202 y 370-932933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinados en la Escritura Pública de Hipoteca No. 3875 del 28/12/2016, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719738bf6bc5308bb95a18675acc6c1a6dc8631c28fc4bc68ccf0038ffdb6fa**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4169

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00837-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandada: KATHERINE ASPRILLA MEDINA

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 3926 de 5 de octubre de 2023. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-976453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la calle 53 B No. 83 E - 53 del Municipio de Cali, cuya descripción y linderos se encuentran plasmados en la escritura pública No. 1904 del 26 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Catorce Del Círculo De Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **KATHERINE ASPRILLA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.639.529**, pague en favor de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 133200057972 de 25 de junio de 2021.

- 1.1. Por 234.6420 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE AGOSTO DE 2022, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$70.333.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, desde el 22 DE JULIO DE 2022 HASTA EL 21 DE AGOSTO DE 2022 que corresponden a 577.3284 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$173.053.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE AGOSTO DE 2022 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE AGOSTO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 1.4. Por 235.3771 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$70.633.
- 1.5. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE AGOSTO DE 2022 HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, que corresponden a 575.6373 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$172.741.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.7.** Por 236.1146 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE OCTUBRE DE 2022, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$70.971.
- 1.8.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HASTA EL 21 DE OCTUBRE DE 2022, que corresponden a 573.9408 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$172.515.
- 1.9.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE OCTUBRE DE 2022 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 OCTUBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 1.10.** Por 236.8544 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$71.325.
- 1.11.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, que corresponden a 572.2391 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$172.321.
- 1.12.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.13.** Por 237.5965 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE DICIEMBRE DE 2022, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$71.613.
- 1.14.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 HASTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, que corresponden a 570.5320 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$171.963.
- 1.15.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE DICIEMBRE DE 2022 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 1.16.** Por 139.2775 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE ENERO DE 2023, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$45.440.
- 1.17.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 21 DE ENERO DE 2023, que corresponden a 571.2656 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$186.380.
- 1.18.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE ENERO DE 2023 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE ENERO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.19.** Por 140.2813 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE FEBRERO DE 2023, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$46.224.
- 1.20.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE ENERO DE 2023 HASTA EL 21 DE FEBRERO DE 2023, que corresponden a 570.2163 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$187.892.
- 1.21.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE FEBRERO DE 2023 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE FEBRERO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 1.22.** Por 141.2924 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE MARZO DE 2023 liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$47.074.
- 1.23.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE FEBRERO DE 2023 HASTA EL 21 DE MARZO DE 2023, que corresponden a 569.1550 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$189.624.
- 1.24.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE MARZO DE 2023 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE MARZO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25.** Por 142.3107 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE ABRIL DE 2023 liquidadas en moneda legal, por el

valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$47.842.

- 1.26.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE MARZO DE 2023 HASTA EL 21 DE ABRIL DE 2023, que corresponden a 568.0962 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$190.983.
- 1.27.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE ABRIL DE 2023 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE ABRIL DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.28.** Por 143.3364 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE MAYO DE 2023 liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$48.547.
- 1.29.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE ABRIL DE 2023 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2023, que corresponden a 567.0372 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$192.052.
- 1.30.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE MAYO DE 2023 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE MAYO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31.** Por 144.3695 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE JUNIO DE 2023 liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$49.198.
- 1.32.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE MAYO DE 2023 HASTA EL 21 DE

JUNIO DE 2023, que corresponden a 565.9768 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$192.874.

- 1.33.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE JUNIO DE 2023 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE JUNIO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.34.** Por 1.34. 145.4100 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE JULIO DE 2023 liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$49.796
- 1.35.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE JUNIO DE 2023 HASTA EL 21 DE JULIO DE 2023, que corresponden a 564.9147 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$193.459.
- 1.36.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE JULIO DE 2023 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE JULIO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.37.** Por 146.4580 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 22 DE AGOSTO DE 2023 liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$50.305.
- 1.38.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EFECTIVO ANUAL, causados y no pagados, desde el 22 DE JULIO DE 2023 HASTA EL 21 DE AGOSTO DE 2023, que corresponden a 563.8536 UVR que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a la suma de \$193.672.

- 1.39.** Por los intereses de mora sobre la cuota del 22 DE AGOSTO DE 2023 liquidados a la tasa del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE AGOSTO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.40.** Saldo insoluto a partir del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por la cantidad de 77.475.5048 UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago, que, para efectos de determinar la cuantía, a la fecha de desembolso equivalía a \$26.611.309.
- 1.41.** Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora del 13.5% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limite como la tasa de interés de mora.

B.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1904 del 26 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Catorce Del Círculo De Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-976453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la calle 53 B No. 83 E – 53, edificio ALHELI P.H., apartamento F-502, quinto piso, punto fijo F, del Municipio de Cali.

F.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a3c207741d469e4a70f5b2eeb3ef97b55dd123dfee260adca85f178e30000b**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4183

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00841-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ
Demandados: FERNANDO PERDOMO GONZALEZ y OTRA

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 3927 de 5 de octubre de 2023. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85, 368 y ss del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

Por otra parte, en la subsanación de la demanda se solicita vincular al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a los señores: MARIA CAMILA PERDOMO GALINDO, identificada con la CC. No. 1.144.082.910, JAVIER PERDOMO GONZALEZ, identificado con la CC. No. 79.053.073, JOSE WILLIAM GONZALEZ BELALCAZAR, identificado con la CC. No. 91.237.966, y SAMIR ALEJANDRO MONTES LOAIZA, identificado con la CC. No. 94.378.594. Lo anterior, en razón de que las personas relacionadas, tienen la condición de accionistas de la sociedad demandada INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA S.A.S BIC con Nit 900.614.848-9. Como quiera que dicha solicitud se ajusta a lo normado por el artículo 61 ibídem, que establece frente al **Litisconsorcio necesario**:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. (...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera de texto)

Esta operadora judicial ha de ordenar integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los señores María Camila Perdomo Galindo, Javier Perdomo González, José William González Belalcazar, y Samir Alejandro Montes Loaiza; así como, la notificación personal de este proveído, corriéndoles traslado de la demanda y sus anexos por veinte (20) días. Además, conforme a la normatividad referida, se suspenderá el proceso hasta la comparecencia de los vinculados.

Finalmente, se avizora que tanto en la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se fijará como caución la suma de \$18.000.000, correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda; Caución que deberá prestarse en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, presentada por **MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO PERDOMO GONZALEZ** y la sociedad **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ENCANTO COLOMBIA S.A.S. BIC**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL**, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., Vinculando al proceso a los señores: MARIA CAMILA PERDOMO GALINDO, identificada con la CC. No. 1.144.082.910, JAVIER PERDOMO GONZALEZ, identificado con la CC. No. 79.053.073, JOSE WILLIAM GONZALEZ BELALCAZAR, identificado con la CC. No. 91.237.966, y SAMIR ALEJANDRO MONTES LOAIZA, identificado con la CC. No. 94.378.594, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

6.- NOTIFICAR el presente auto a los vinculados MARIA CAMILA PERDOMO GALINDO, identificada con la CC. No. 1.144.082.910, JAVIER PERDOMO GONZALEZ, identificado con la CC. No. 79.053.073, JOSE WILLIAM GONZALEZ BELALCAZAR, identificado con la CC. No. 91.237.966, y SAMIR ALEJANDRO MONTES LOAIZA, identificado con la CC. No. 94.378.594, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

7.- CORRER TRASLADO a los vinculados por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

8.- CONFORME al inciso 2° del artículo 61 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

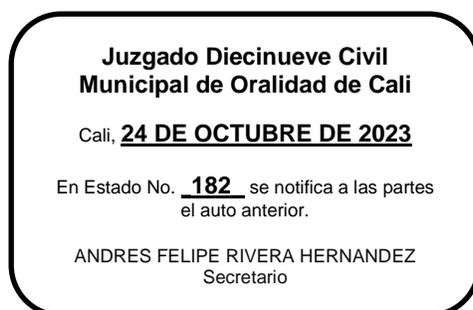
9.- FIJAR CAUCIÓN a cargo de la parte demandante, por la suma de DIECIOCHO Millones de pesos M/Cte. (\$18.000.000), correspondientes al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, lo anterior de conformidad con lo reglado por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

10.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, constituya la póliza correspondiente, y la aporte con destino a este proceso, para acreditar el

cumplimiento del pago del valor de la CAUCIÓN y proceder de esta manera el Juzgado, a Decretar la medida cautelar solicitada.

11.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CONSUELO GOMEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.922.262 y T.P. No 104.412 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa29522099797d7dabbe196bdefe87bebe8c637bdaf6d2bed5be9c39fea2f8f7**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4174

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00865-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL.
Garante: NATALY DIAZ RIVAS

Revisando el expediente digital se puede avizorar que la parte actora no realizo la subsanación del escrito de la demanda como se le indico en el auto Nro. 3988 del 10 de octubre del 2023. Por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f7f1278503a3a92c6210debb52eacb3795cfa31bc1bfec90c9ec924c789ec**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4176

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00903-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
Garante: BRENDA CASTILLO MOSQUERA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KVM274**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo certificado el cual relaciona en el acápite medios de prueba del escrito del trámite de aprehensión y entrega, expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **182** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e7337d552d79dfcfc601fbf4e911e22d3ae1371c56e71bb68bb007a6757fe**

Documento generado en 23/10/2023 06:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>